

Propuestas de enmiendas
para las
elecciones generales
(el 8.º de noviembre de 2022)



Contenidos

N.º 1 Enmienda constitucional	4
Título de la Boleta	4
Límites Sobre La Tasación de Bienes Raíces Utilizados Con Fines Residenciales	4
Resumen de la Boleta.....	4
Texto	4
N.º 2 Enmienda Constitucional	10
Título de la Boleta	10
Disolver La Comisión Revisión Constitucional	10
Resumen de la Boleta.....	10
Texto	10
N.º 3 Enmienda Constitucional	13
Título de la Boleta	13
Exención Impositiva Adicional Para Viviendas Familiares de Trabajadores Servicios Públicos Esenciales Determinados	13
Resumen de la Boleta.....	13
Texto	13

N.º 1 Enmienda constitucional

Capítulo VII, Artículo 4; Capítulo XII, Artículo 42

Título de la Boleta

Límites Sobre La Tasación de Bienes Raíces Utilizados Con Fines Residenciales¹

Resumen de la Boleta

Proponer una enmienda a la Constitución Estatal, con entrada en vigor el 1.º de enero de 2023, que autorice a Legislatura, de acuerdo con la ley general, a prohibir la consideración de cualquier cambio o mejora a los bienes raíces utilizados con fines residenciales que aumente la resistencia del bien frente a daños por inundaciones a la hora de determinar el valor de dicho bien con el fin de calcular el impuesto *ad valorem*.

Texto

CAPÍTULO VII FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 4. Impuesto; tasaciones. — Se establecerán disposiciones de acuerdo con la ley general para asegurar una tasación justa de todos los bienes alcanzados por el impuesto *ad valorem*, con las condiciones que se enumeran a continuación:

(a) Los terrenos destinados a la explotación agrícola, los terrenos que generan gran recarga de agua para los acuíferos de Florida o los terrenos utilizados en forma exclusiva para fines recreativos no comerciales pueden clasificarse según la ley general y tasarse únicamente en razón de su naturaleza o su uso.

(b) Según lo dispuesto por la ley general y sujeto a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables especificadas en la misma, el terreno utilizado para fines de conservación se

¹ Sesión legislativa de Florida 2021 – HJR 1377 <https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2021/1377>, Archivado con el Secretario del Estado, el día 11 de mayo de 2021; una declaración de impacto financiero no es requerida para resoluciones legislativas conjuntas.

clasificará por ley general y se tasará únicamente en función de su carácter o uso.

(c) De acuerdo con la ley general, los bienes personales tangibles conservados para la venta en unidades de intercambio comercial o en cabezas de ganado podrán evaluarse para la determinación de impuestos a un porcentaje específico de su valor, podrán clasificarse con fines impositivos o podrán estar exentos del pago de impuesto.

(d) Se realizará una tasación del bien de familia al justo valor vigente al 1.º de enero del año posterior a la fecha en que esta enmienda entre en vigencia a aquellas personas con derecho a la exención del pago de impuestos a los bienes de familia conforme al Artículo 6 de este Capítulo. La tasación solo cambiará según lo dispuesto en este inciso.

(1) Las tasaciones sujetas a este inciso se modificarán el 1.º de enero de cada año; dichos cambios no pueden exceder el monto menor de los ítems enumerados a continuación:

a. Tres por ciento (3%) de la tasación del año anterior.

b. El cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor en las ciudades, el Costo Promedio Urbano de EE. UU., todos los ítems 1967=100 o informes subsiguientes para el año calendario anterior según lo informado inicialmente por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos (United States Department of Labor) y el organismo de Estadísticas Laborales (Bureau of Labor Statistics).

(2) Ninguna tasación podrá exceder el justo valor.

(3) Con posterioridad a cualquier cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido por la ley general, se realizará la tasación del bien de familia al justo valor vigente al 1.º de enero del año posterior, a menos que apliquen las disposiciones del párrafo (8). A partir de entonces, se realizará la tasación del bien de familia de acuerdo con las disposiciones establecidas en este inciso.

(4) Se realizará la tasación del nuevo bien de familia según el justo valor al 1.º de enero del año posterior a la constitución de dicho bien, salvo que apliquen las disposiciones del párrafo (8). La tasación solo podrá modificarse según lo dispuesto en este inciso.

(5) Se realizará una tasación de las reformas, agregados, reducciones o mejoras a los bienes de familia de acuerdo con la ley general con la condición de que, con posterioridad a la revisión

por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, se realice la tasación de los bienes de acuerdo con lo establecido en este inciso.

(6) En caso de que caduque la condición de bien de familia, el bien se evaluará de acuerdo con lo dispuesto por la ley general.

(7) Las disposiciones de esta enmienda podrán considerarse en forma separada. En caso de que cualquiera de las disposiciones de esta enmienda sea declarada inconstitucional por un tribunal competente, la decisión de tal tribunal no afectará ni limitará las disposiciones restantes de esta enmienda

(8)a. La persona que constituya un nuevo bien de familia al 1.º de enero de 2009 y que haya recibido una exención al pago de impuestos sobre el bien de familia conforme el Artículo 6 de este Capítulo al 1.º de enero de cualquiera de los tres años inmediatos anteriores a la constitución del nuevo bien de familia tendrá derecho a una tasación del nuevo bien de familia a un valor menor al justo valor. El valor de los bienes recientemente constituidos como bien de familia se determinará de la siguiente manera:

1. Si el justo valor del nuevo bien de familia es mayor o igual al justo valor del anterior bien de familia al 1.º de enero del año en que el bien anterior fuera destituido, el valor del nuevo bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia menos un monto equivalente al menor monto entre USD 500,000 y la diferencia entre el justo valor y el valor determinado del bien de familia anterior al 1.º de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido. A partir de entonces, se realizará la tasación de los bienes de familia de acuerdo con las disposiciones establecidas en este inciso.

2. En caso de que el justo valor del nuevo bien de familia sea inferior al justo valor del bien de familia anterior vigente al 1.º de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido, el valor determinado del nuevo bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia dividido por el justo valor del bien de familia anterior y multiplicado por el valor determinado del bien de familia anterior. Sin embargo, en caso de que la diferencia entre el justo valor del nuevo bien de familia y el valor determinado del nuevo bien de familia calculado conforme este párrafo sea mayor a USD 500,000, se aumentará el valor determinado del nuevo bien de familia de manera tal que la diferencia entre el justo valor y el valor determinado sea igual a

USD 500,000. A partir de entonces, se realizará la tasación del bien de familia de acuerdo con las disposiciones establecidas en este inciso.

b. Por aplicación de la ley general y conforme los principios allí establecidos, la legislatura preverá la aplicación de este párrafo a los bienes que tengan más de un propietario.

(e) La legislatura podrá, según la ley general, a los fines de la tasación y de acuerdo con las disposiciones de este inciso, facultar a los condados y municipalidades a autorizar por ordenanza la tasación de bienes históricos únicamente en razón de su naturaleza o uso. Dicha tasación en razón de su naturaleza o uso será aplicable únicamente dentro de la jurisdicción donde rija la ordenanza. La ley general debe especificar los requisitos para los bienes considerados admisibles.

(f) Un condado puede, de la manera establecida por la ley general, prever la reducción del valor determinado del bien de familia en el marco de cualquier incremento en el valor determinado de tal bien que resulte de la construcción o reconstrucción del bien con el fin de asignar un espacio para la vivienda a uno o varios padres o abuelos biológicos o adoptivos del propietario o su cónyuge en caso de que al menos uno de los padres o abuelos para quien se provee el espacio para la vivienda tenga 62 años o más.

Tal reducción no podrá ser superior al monto menor de los ítems enumerados a continuación:

(1) El incremento del valor determinado que resulte de la construcción o reconstrucción del bien.

(2) El veinte por ciento del valor determinado total del bien mejorado.

(g) En relación con todos los gravámenes, a excepción de aquellos que sean en razón del distrito escolar, la tasación de los bienes residenciales, tal como la define la ley general, que consiste en nueve ambientes o menos y que no está sujeta a las restricciones de la tasación establecidas en los incisos comprendidos desde (a) hasta (d), se modificará únicamente conforme a lo dispuesto en este inciso.

(1) Las tasaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de tasación establecida por la ley a condición de que tales modificaciones no superen el diez por ciento (10%) de la tasación del año anterior.

(2) Ninguna tasación podrá exceder el justo valor.

(3) Con posterioridad a un cambio de titularidad o dominio, de acuerdo con lo establecido por la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de una institución legal propietaria del bien, se realizará la tasación de dicho bien de acuerdo con el justo valor vigente a la próxima fecha de tasación. A partir de entonces, se realizará la tasación del bien según lo dispuesto en este inciso.

(4) Se realizará la tasación de los cambios, agregados, reducciones o mejoras a dicho bien de acuerdo con lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, se realizará la tasación del bien de acuerdo con las disposiciones establecidas en este inciso.

(h) En relación con todos los gravámenes, a excepción de aquellos que sean en razón del distrito escolar, las tasaciones de bienes raíces que no estén sujetas a las restricciones a la tasación establecidas en los incisos comprendidos de (a) a (d) y (g) podrán modificarse únicamente según lo establecido en este inciso.

(1) Las tasaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de evaluación establecida por la ley a condición de que tales modificaciones en las tasaciones no superen el diez por ciento (10%) de la tasación del año anterior.

(2) Ninguna tasación podrá exceder el justo valor.

(3) La legislatura debe estipular que se realice la tasación de dicho bien en razón del justo valor a la fecha de tasación posterior a una mejora de calidad, conforme lo define la ley general, realizada en el bien. A partir de entonces, se realizará la tasación del bien según lo dispuesto en este inciso.

(4) La legislatura podrá prever que se realice la tasación de dicho bien en razón del justo valor a la fecha de tasación posterior al cambio de titularidad o dominio, según lo define la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de la institución legal propietaria del bien. A partir de entonces, se realizará la tasación del bien según lo dispuesto en este inciso.

(5) Se realizará la tasación de los cambios, agregados, reducciones o mejoras a dicho bien de acuerdo con lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, se realizará la tasación del bien conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

(i) La legislatura, de acuerdo con la ley general y sujeto a las condiciones allí establecidas, podrá prohibir la consideración de lo enumerado a continuación en relación con la determinación del valor de los bienes raíces que se utilicen con fines residenciales:

(1) Cualquier reforma o mejora realizada con el propósito de mejorar la resistencia frente al daño causado por viento o por inundaciones.

(2) La instalación de un dispositivo de fuente de energía solar u otra energía renovable.

(j)(1) La tasación de los bienes costeros utilizables se realizará en base al uso actual de los bienes:

- a. Terreno utilizado principalmente para la pesca comercial.
- b. Terreno accesible al público utilizado para el lanzamiento de embarcaciones en aguas navegables.
- c. Marinas y guarderías fuera del agua con acceso al público.
- d. Astilleros dependientes del agua, instalaciones para la pesca comercial e instalaciones para la construcción y reparación de embarcaciones y sus actividades de soporte.

(2) El beneficio para la tasación que se establece en este inciso está sujeto a las condiciones y restricciones y las definiciones razonables conforme los dispone la legislatura y la ley general.

ANEXO DEL CAPÍTULO XII

ARTÍCULO 42. Limitación a la tasación de bienes raíces que se utilizan con fines residenciales. —La fecha de entrada en vigor de este artículo y la enmienda al Artículo 4 del Capítulo VII, que autoriza a la legislatura a prohibir el aumento del valor determinado de los bienes raíces utilizados con fines residenciales como resultado de cualquier cambio o mejora realizada para mejorar la resistencia del bien frente a daños por inundaciones, será el 1.º de enero de 2023.

N.º 2 Enmienda Constitucional

Capítulo II, Artículo 5; Capítulo XI, Artículo 5; derogación de Artículo 2 del Capítulo XI

Título de la Boleta

Disolver La Comisión Revisión Constitucional²

Resumen de la Boleta

Proponer una enmienda a la Constitución Estatal para disolver la Comisión de Revisión Constitucional, la cual se reúne cada 20 años y cuya próxima convocación está programada para 2037, como método para presentar propuestas de enmiendas o revisiones a la Constitución Estatal para la aprobación de los electores del estado. Esta enmienda no afecta la capacidad de revisar o enmendar la Constitución Estatal por medio de una iniciativa de los ciudadanos, convención constitucional, Comisión de Reforma Impositiva y Presupuestaria o resolución conjunta legislativa.

Texto

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. Funcionarios públicos. —

(a) Ninguna persona que ejerza un cargo en el que se perciba un emolumento bajo algún gobierno extranjero o un cargo civil en el que se perciba un emolumento en los Estados Unidos o cualquier otro estado podrá tener un cargo de honor o un cargo en el cual se perciba un emolumento bajo el gobierno de este estado. Ninguna persona podrá ejercer más de un cargo al mismo tiempo bajo el gobierno del estado, así como también de los condados y municipalidades del mismo, a excepción de los

² Sesión legislativa de Florida 2021 –SJR 204
<https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2021/204> Archivado con el Secretario del Estado, el día 18 de mayo de 2021; Una declaración de impacto financiero no es requerida para resoluciones legislativas conjuntas.

notarios públicos o personas con un cargo militar, quienes podrían ejercer otro cargo, y cualquier otro funcionario puede ser un miembro de ~~la una comisión de revisión constitucional~~, comisión de reforma impositiva y presupuestaria, una convención constitucional o un organismo legal que solo goce de facultades consultivas.

(b) Antes de comenzar a ejercer las funciones de su cargo, cada uno de los funcionarios del estado y condado prestará caución como lo exige la ley y jurará o afirmará:

“Juro (o afirmo) solemnemente que apoyaré, protegeré y defenderé la Constitución y el gobierno de los Estados Unidos y del estado de Florida, que estoy plenamente calificado para ejercer un cargo bajo la Constitución del estado y que desempeñaré las funciones de... (nombre del cargo) ..., las cuales estoy por comenzar a realizar, en forma correcta y leal. Ayúdame, Dios”.

Desde entonces, los funcionarios deberán dedicar su atención a las funciones del cargo y continuar ejerciéndolo hasta que califique un sucesor.

(c) La ley establecerá las facultades, funciones, remuneración y método de pago de los funcionarios del estado y condado.

CAPÍTULO XI ENMIENDAS

ARTÍCULO 5. Elección de enmienda o revisión. —

(a) Se podrá presentar una propuesta de enmienda o revisión a esta constitución, o cualquier parte de ella, a los electores en las próximas elecciones generales a llevarse a cabo más de noventa días después de la resolución conjunta o informe de ~~una comisión de revisión~~, convención constitucional o la comisión de reforma impositiva y presupuestaria que propone que se presente ante el custodio de los registros estatales a menos que, de conformidad con la ley promulgada por el voto afirmativo de tres cuartas partes de los miembros de cada cámara de la legislatura y limitado a una sola enmienda o revisión, se presente en una elección especial anterior a llevarse a cabo más de noventa días después de dicha presentación.

(b) Se podrá presentar una propuesta de enmienda o revisión a esta constitución, o cualquier parte de ella, por iniciativa a los electores en las elecciones generales siempre que la petición de iniciativa se presente al custodio de los registros estatales a más tardar el 1.º de febrero del año en el que se lleva a cabo la elección general.

(c) Según la ley general, la legislatura proporcionará, antes de llevar a cabo una elección de conformidad con este artículo, la provisión de una declaración al público sobre el probable impacto financiero de cualquier enmienda propuesta por iniciativa de conformidad con el artículo 3.

(d) Se publicará la enmienda o revisión propuesta, con aviso en la fecha de elección en la que se presentará a los electores, una vez en la décima semana y una vez en la sexta semana inmediatamente anterior a la semana en que se lleva a cabo la elección, en un periódico de circulación general en cada condado en el que se publique un periódico.

(e) A menos que se especifique lo contrario en otra parte de esta constitución, en caso de que la enmienda o revisión propuesta se apruebe por votación de al menos el sesenta por ciento de los electores que votan con respecto a la medida, la enmienda o revisión a la constitución del estado entrará en vigor como tal el primer martes después del primer lunes de enero posterior a la elección o en otra fecha que se especifique en la enmienda o revisión.

N.º 3 Enmienda Constitucional

Capítulo VII, Artículo 6; Capítulo XII

Título de la Boleta

Exención Impositiva Adicional Para Viviendas Familiares de Trabajadores Servicios Públicos Esenciales Determinados³

Resumen de la Boleta

Se propone una enmienda a la Constitución Estatal que autorice al Poder Legislativo, de conformidad con la ley general, para conceder una exención impositiva adicional respecto a gravámenes no escolares de hasta USD 50,000 de la tasación de viviendas familiares de maestros de aula, policías, funcionarios penitenciarios, bomberos, técnicos médicos de emergencia, paramédicos, profesionales de servicios de asistencia social infantil, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, y miembros de la Guardia Nacional de Florida. La enmienda entrará en vigencia La enmienda entrará en vigencia 1.º de enero de 2023..

Texto

CAPÍTULO VII FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 6. Exenciones impositivas para viviendas familiares. —

(a) Toda persona que tenga la titularidad legal o en equidad sobre bienes raíces y mantenga allí la residencia permanente del propietario, u otra persona legal o naturalmente dependiente del propietario, estará exenta de impuestos al respecto, excepto las evaluaciones de beneficios especiales, hasta la tasación de veinticinco mil dólares y, respecto a todos los gravámenes distintos a los gravámenes del distrito escolar, sobre la tasación

³ Sesión legislativa de Florida 2022 –HJR 1
<https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2022/1> Archivado con el Secretario del Estado, el día 23 de marzo de 2022; una declaración de impacto financiero no es requerida para resoluciones legislativas conjuntas.

mayor de cincuenta mil dólares y hasta setenta y cinco mil dólares, una vez establecido el derecho sobre los mismos según lo prescribe la ley. La titularidad sobre los bienes raíces podrá ser legal o en equidad, mancomunada, solidaria, en común, como condominio, o indirectamente mediante la tenencia de acciones o participaciones que representen el derecho de propiedad del propietario o socio en una sociedad que tenga el dominio o los derechos de arrendamiento que inicialmente superen noventa y ocho años. La exención no se aplicará respecto a ningún registro fiscal hasta que primero un organismo estatal designado de conformidad con la ley general determine que dicho registro cumple las disposiciones del artículo 4. Esta exención se revocará en la fecha de entrada en vigencia de cualquier enmienda a este Capítulo que disponga la tasación de la vivienda familiar a un valor inferior al valor justo.

(b) No se le permitirá más de una exención a ninguna persona o unidad familiar respecto a ninguna unidad residencial. Ninguna exención superará el valor de los bienes raíces tasables al propietario o, en caso de dominio mediante acciones o participación en una sociedad, el valor de la proporción que devengue la participación en la sociedad sobre la tasación del inmueble.

(c) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarles a los arrendatarios que sean residentes permanentes una desgravación fiscal ad valorem sobre todos los gravámenes fiscales ad valorem. Dicha desgravación fiscal ad valorem se establecerá de la forma y en el monto que disponga la ley general.

(d) El poder legislativo podrá, de conformidad con la ley general, permitirles a los condados o municipios, para efectos de sus gravámenes fiscales respectivos y con sujeción a las disposiciones de la ley general, conceder cualquiera de las siguientes exenciones impositivas adicionales para viviendas familiares o ambas:

(1) Una exención que no supere cincuenta mil dólares para una persona que tenga la titularidad legal o en equidad sobre bienes raíces y mantenga allí la residencia permanente del propietario, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y

cuyos ingresos familiares, según lo define la ley general, no superen veinticinco mil dólares; o

(2) Una exención equivalente a la tasación del inmueble para una persona que tenga la titularidad legal o en equidad sobre los bienes raíces con un valor justo inferior a doscientos cincuenta mil dólares, según se determine en el primer ejercicio fiscal que aplique el propietario y que cumpla los requisitos para la exención, y que haya mantenido allí la residencia permanente del propietario durante al menos veinticinco años, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos familiares no superen la limitación sobre ingresos que se prescribe en el apartado (1).

La ley general debe permitirles a los condados y municipios conceder dichas exenciones adicionales, dentro de los límites que se prescriben en este inciso, mediante una ordenanza que se adopte de la manera que lo prescribe la ley general, y debe disponer el ajuste periódico de la limitación sobre ingresos que se prescribe en este inciso respecto a los cambios en el costo de vida.

(e)(1) Cada veterano que tenga 65 años o más y que sufra una discapacidad parcial o total recibirá un descuento del monto del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar que posea el veterano y donde el mismo resida si la discapacidad hubiera sido causada por el combate y el veterano hubiera sido dado de baja con honor tras retirarse del servicio militar. El descuento se expresará en un porcentaje equivalente al porcentaje de la discapacidad permanente vinculada al servicio del veterano, según lo determine el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos. Para optar al descuento que se concede en este apartado, el solicitante debe presentarle al tasador inmobiliario del condado, a más tardar el 1 de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos mediante la que se indique el porcentaje de la discapacidad vinculada al servicio del veterano y las pruebas que demuestren de manera razonable que la discapacidad fue causada por el combate, así como también una copia de la baja con honor del veterano. Si el tasador inmobiliario rechaza la solicitud de descuento, el tasador debe notificarle al solicitante por escrito los motivos del rechazo, y el veterano podrá volver a realizar la solicitud. El Poder Legislativo podrá, de conformidad

con la ley general, desistir del requerimiento anual de solicitudes en los años posteriores.

(2) Si un veterano que recibe el descuento descrito en el apartado (1) fallece antes de su cónyuge, y si, al fallecer el veterano, el(la) cónyuge sobreviviente posee la titularidad legal o el usufructo de la vivienda familiar y reside permanentemente allí, el descuento se transfiere al(la) cónyuge sobreviviente hasta que se vuelva a casar, venda o de otra manera disponga de la vivienda familiar. Si el(la) cónyuge sobreviviente vende o de otra manera dispone de la vivienda, se podrá transferir a la nueva vivienda familiar del(la) cónyuge sobreviviente un descuento que no exceda el monto en dólares otorgado según el registro fiscal ad valorem más reciente, si la utiliza como su residencia permanente y si no se ha vuelto a casar.

(3) Este inciso tiene efecto inmediato y no necesita legislación de implementación.

(f) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá concederle una desgravación fiscal ad valorem equivalente al monto total o una parte del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar a:

(1) El(la) cónyuge sobreviviente de un veterano que haya fallecido durante su servicio activo en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) El(la) cónyuge sobreviviente de un socorrista que haya fallecido en acto de servicio.

(3) Un socorrista que tenga una discapacidad total y permanente a causa de una lesión o lesiones que haya sufrido en acto de servicio. La conexión causal entre una discapacidad y el acto de servicio no debe presumirse, sino que determinarse según lo dispone la ley general. Para efectos de este apartado, el término "discapacidad" no incluye una afección crónica o enfermedad crónica, a menos que la lesión que se haya sufrido en acto de servicio hubiera sido la única causa de la afección crónica y la enfermedad crónica.

Según se usa en este inciso y según lo defina más extensamente la ley general, el término "socorrista" hace referencia a un policía, un funcionario penitenciario, un bombero, un técnico médico de emergencia o un paramédico, y el término

“en acto de servicio” significa que surge a raíz del desempeño real del servicio que sea necesario en virtud del trabajo como socorrista.

(g) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones estipuladas en la misma, respecto a todos los gravámenes distintos a los gravámenes del distrito escolar, el poder legislativo podrá conceder una exención adicional para viviendas familiares sobre la tasación mayor de cien mil dólares y hasta ciento cincuenta mil dólares a maestros de aula, policías, funcionarios penitenciarios, bomberos, técnicos médicos de emergencia, paramédicos, profesionales de servicios de asistencia social infantil, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o miembros de la Guardia Nacional de Florida que tengan la titularidad legal o en equidad de bienes raíces y mantengan allí la residencia permanente del propietario, u otra persona legal o naturalmente dependiente del propietario.

ANEXO DEL CAPÍTULO XII

Exención impositiva adicional para viviendas familiares de trabajadores de servicios públicos esenciales determinados.—Este artículo y la enmienda al Artículo 6 del Capítulo VII, mediante la que se autoriza al poder legislativo, respecto a todos los gravámenes distintos a los gravámenes del distrito escolar, para conceder una exención impositiva adicional sobre un monto de USD 50,000 de la tasación de las viviendas familiares de maestros de aula, policías, funcionarios penitenciarios, bomberos, técnicos médicos de emergencia, paramédicos, profesionales de servicios de asistencia social infantil, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y miembros de la Guardia Nacional de Florida, entrará en vigencia el 1.º de enero de 2023.

(el fin)

**Florida Department of State
Division of Elections
The R.A. Gray Building, Room 316
500 South Bronough Street
Tallahassee, Florida 32399-0250
Phone: 850.245.6200
Website: www.dos.myflorida.com/elections**